

2.2. Inspección de Muelles: Dirección y control del despacho de mercancías en muelles, servicios de viajeros, organización y práctica en la vigilancia del recinto aduanero.

2.3. Sección de Importación: Tramitación y control de toda la documentación de despacho a la importación (declaraciones tributarias, licencias de importación, etc.), resolución de incidencias, franquicias, exenciones, bonificaciones, etc.

2.4. Servicio de Valoraciones: Tratamiento de todos los datos necesarios para la fijación de la base e información a los Inspectores encargados del despacho; resolución de incidencias sobre valor de mercancías.

2.5. Sección de Exportación y Desgravaciones: Tramitación y control de la documentación relativa al comercio de exportación y cabotaje; estudio y tramitación de los expedientes de desgravación fiscal a la exportación.

2.6. Sección de Importación, Exportación y Desgravaciones: La competencia suma de los apartados 2.3 y 2.5.

### 3. Administraciones de Servicios

3.1. Servicio de Información: Las funciones relativas a la información general y particular en sus dos proyecciones, interior y exterior, y que se agruparán: a), Gestión de la información tributaria; b), Registros y censos fiscales, incluso gestión de la Cédula de Identificación Fiscal, y c) Información exterior y divulgación.

3.2. Servicio de Mecanización: Tendrá a su cargo las tareas de esta clase, inicialmente atribuidas a las llamadas Secciones Especiales de Mecanización (Orden de 13 de mayo de 1954), y que la Orden de 29 de octubre de 1964 encomienda a estas unidades territoriales.

3.3. Sección de Personal y Material: Las funciones relativas a organización (análisis y clasificación de puestos de trabajo, elaboración inicial de plantillas orgánicas, etc.) y administración de personal (altas y bajas, comisiones de servicios, agregaciones, licencias, habilitación, asistencia social, pagas anticipadas, mejora de pensiones, hojas de servicios, etc.), así como la gestión correspondiente a intendencia de locales, material inventariable y no inventariable, subastas de material y papel inútil, suministros de uniformes y demás de esta índole atribuidas a la Oficialía Mayor del Ministerio, sin perjuicio de la gestión administrativa que en los expedientes de obras tienen encomendadas las Secciones del Patrimonio del Estado.

3.4. Servicio de Información y Mecanización: Las funciones enumeradas en los apartados 3.1 y 3.2 anteriores.

### 4. Administraciones de Tributos

4.1. Sección de Territorial: La gestión de las Contribuciones Urbana y Rústica y Pecuaría en todas sus formas impositivas.

4.2. Sección de Cuotas de Licencia: La gestión de las correspondientes al Impuesto Industrial y al Impuesto sobre Rendimientos del Trabajo Personal.

4.3. Sección de Sociedades, Cuota por Beneficios y Rentas del Capital: La gestión del Impuesto General sobre la Renta de las Sociedades y demás entidades jurídicas, de la Cuota por Beneficios del Impuesto Industrial y del Impuesto sobre Rentas del Capital.

4.4. Sección de Renta de las Personas Físicas y Trabajo Personal: La gestión del Impuesto General sobre la Renta de las personas físicas y del que recae sobre los rendimientos del trabajo personal, exclusión hecha de las Cuotas de Licencia.

4.5. Sección de Tráfico de Empresas: La gestión correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas en sus distintos regímenes de exacción.

4.6. Sección de Lujo: La gestión de los Impuestos sobre el Lujo.

4.7. Sección de Tasas e Impuestos especiales: La gestión relativa a los Impuestos especiales que enumera el artículo 212 de la Ley 41/1964; al Canon de Superficie de Minas; a los conceptos tributarios referidos en el apartado tercero de esta Orden ministerial y a las demás tasas fiscales y tributos parafiscales que alude el artículo cuarto del Decreto 2003/1964, de 13 de julio, sobre reorganización de este Departamento ministerial.

4.8. Sección de Impuestos Directos: La gestión de los Impuestos mencionados en los apartados 4.3 y 4.4.

4.9. Sección de Tasas e Impuestos de Lujo y especiales: La gestión de los conceptos tributarios enumerados o aludidos en los anteriores apartados 4.6 y 4.7.

4.10. Sección de Territorial y Licencias: La gestión de los Impuestos mencionados en los apartados 4.1 y 4.2 anteriores.

4.11. Sección de Tráfico, Lujo y Tasas: La gestión de los conceptos tributarios a que se refieren los apartados 4.5, 4.6 y 4.7 anteriores.

### 5. Intervenciones

5.1. Servicio de Contabilidad: Las funciones que se enumeran en el apartado 2) del artículo 19 del Decreto 1778/1965 y el apartado 17, párrafo 1, de esta Orden.

5.2. Sección Fiscal: Las tareas relativas al ejercicio de la función fiscal e interventora, con los límites o condiciones que en cada Delegación de Hacienda determine el Interventor Delegado.

### 6. Tesorerías

6.1. Sección de Caja: Las funciones atribuidas a las Depositarias-Pagadurías, cuya denominación se modifica, y entre ellas las relativas a ingresos (Cajas de cobros y anticipación de cuotas); a pagos; recuentos y comprobaciones; transferencias; giros y cheques; relaciones con entidades colaboradoras (Bancos y Cajas de Ahorro); custodia de valores, incluidos fondos públicos, y servicios derivados del pago de fondos nacionales.

6.2. Sección de Recaudación: Las funciones relativas a la recaudación voluntaria y ejecutiva de créditos tributarios mediante recibo y certificaciones de descubierto, con todas sus incidencias y derivaciones.

6.3. Sección de Gastos Públicos y Depósitos: Las tareas relativas a la ordenación formal y material de los pagos, a la Deuda Pública; Clases Pasivas y depósitos en el ámbito territorial, y las demás funciones propias de las Tesorerías no comprendidas en los apartados anteriores. En cuanto a la Delegación de Hacienda de Madrid, quedan, asimismo, excluidas las funciones correspondientes a la gestión en el ámbito territorial de la Deuda Pública, Clases Pasivas y Depósitos.

6.4. Sección de Recaudación, Gastos Públicos y Depósitos: La competencia referida en los apartados 6.2 y 6.3.

### 7. Secciones de Patrimonio

Las funciones enumeradas en el artículo 25 del Decreto 1778/1965.

### 8. Secciones de Presupuestos

Con la competencia prevista en el Decreto 2527/1965, de 14 de agosto, que da nueva redacción a los artículos 14-4-c) y 24 del Decreto 1778/1965.

### 9. Depositarias Especiales

Con las funciones que menciona el artículo 19 del Reglamento, que aprobó el Real Decreto de 13 de octubre de 1903.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 29 de enero de 1966, sobre normalización de envases de conservas y semiconservas de pescado.

Ilustrísimo señor:

El artículo 26 de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, dispuso que por este Ministerio se dicten las disposiciones adecuadas para el fomento de la calidad y normalización de la producción industrial. Dicho precepto, integrado en el esquema jurídico vigente para el Plan de Desarrollo Económico y Social, abunda en las facultades que sobre normalización quedaron establecidas por la Ley de 24 de noviembre de 1939, que en su artículo cuarto autorizó para fijar condiciones de producción y establecer normas de tipificación de productos industriales.

La conveniencia que en general ofrece la normalización, cuyas ventajas en la reducción de costes acreditan la oportunidad de establecerla, se presenta con caracteres de especial relevancia en el sector de conservas y semiconservas de pescado, para cuya adecuada ordenación resulta necesaria una precisa tipificación de los productos.

Sobre la anterior consideración, y con el informe del Instituto de Racionalización del Trabajo, del Instituto de Oceanografía y de la Organización Sindical, se han elaborado las disposiciones sobre normalización cuya observancia preceptúa la presente Orden.

En su virtud, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, y de acuerdo con lo prevenido en los artículos 4.º y 20 de la Ley de 24 de noviembre de 1939,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Las empresas dedicadas a la producción de conservas y semiconservas de pescado vendrán obligadas a observar en el envasado de las mismas las disposiciones de la presente Orden sobre normalización de las capacidades y dimensiones, rotulación y denominaciones del contenido de los envases.

#### Capacidades y dimensiones de los envases

Segundo.—Los envases habrán de tener, según los casos, las capacidades y dimensiones prevenidas en los cuadros que se insertan como anexos de la presente Orden:

1. Envases de fondo circular: RO seguido de los números indicativos de la capacidad y diámetro interior Cuadro del anexo I.

2. Envases de fondo rectangular: RR seguido de los números indicativos de la capacidad y de los del largo y ancho del fondo. Cuadro del anexo II.

3. Envases de fondo oval: OL seguido de los números indicativos de la capacidad y de la longitud de los ejes mayor y menor de la elipse de fondo. Cuadro del anexo III.

Tercero.—La altura de los envases a que se refiere el número anterior será la que corresponda en función de su capacidad y dimensiones de fondo.

Las dimensiones establecidas en los cuadros que en el mismo número quedaron citados corresponderán a las magnitudes indicadas en los gráficos del anexo IV de la presente Orden.

#### Rotulación de los envases

Cuarto.—Los envases de conservas y semiconservas de pescado habrán de llevar necesariamente, y en forma ostensible, los datos que se señalan en los números siguientes.

Quinto.—El origen de la producción y la fecha de fabricación habrán de figurar troquelados o moldeados en el envase, con arreglo a las prescripciones que a continuación se establecen:

1.<sup>a</sup> Deberá indicarse la palabra España, en cualquier idioma, y el número correspondiente a la fábrica donde se produjo la conserva o semiconserva. Dicho número será señalado a cada establecimiento fabril por la Delegación de Industria correspondiente.

2.<sup>a</sup> La fecha de fabricación podrá expresarse en clave; para las semiconservas se exigirá que vaya troquelado el mes y el año, bastando para las salazones y conservas la expresión del año de fabricación.

El mes de fabricación se designará mediante cifra, con el uno para enero y terminando con el doce para diciembre. El año se indicará con una letra mayúscula, correspondiendo al año 1966 la letra E, siguiendo los años sucesivos el orden alfabético, con exclusión de las letras L, N, I, O.

Sexto.—Impresas en el envasado o sobre la etiqueta, faja, envoltivo o estuche de envase, se contendrán las siguientes circunstancias:

1.<sup>a</sup> Nombre o razón social del fabricante y lugar, pueblo o ciudad del domicilio de la persona o entidad.

2.<sup>a</sup> Denominación del producto envasado.

3.<sup>a</sup> Forma de preparación, conservación y, en su caso, presentación del producto envasado. Esta mención habrá de acompañar a la denominación del producto.

4.<sup>a</sup> Aditivos químicos añadidos, autorizados por la Dirección General de Sanidad.

5.<sup>a</sup> Peso neto mínimo exigible.

6.<sup>a</sup> Peso mínimo del pescado. Se determinará por pesada, previo escurrido durante tres minutos a 25° C. sobre un tamiz de malla de tres milímetros; en el caso de salsas pastosas, éstas deben ser separadas mediante chorro débil de agua a la misma temperatura indicada.

Séptimo.—Además de los datos y circunstancias prevenidas en los números anteriores, habrá de figurar en forma destacada en los envases de las semiconservas o en sus etiquetas o envolturas la indicación «Semiconserva, manténgase en sitio fresco».

#### Denominaciones del contenido de los envases

Octavo.—La denominación del producto envasado, en razón a la especie de pescado de cuya conserva o semiconserva se trate, se ajustará a la terminología aceptada en la normalización de determinaciones de especies industrializables que figura en el anexo V de la presente Orden.

#### Sanciones

Noveno.—La infracción de los preceptos contenidos en la presente Orden será sancionada gubernativamente, siguiendo las normas que sobre procedimiento sancionador establece el capítulo II del título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Décimo.—Los contraventores serán sancionados con multas proporcionales a la importancia de la infracción cometida, pudiéndose acordar por el Ministerio de Industria la clausura de la industria.

Undécimo.—La competencia para imponer las sanciones corresponde a las Delegaciones de Industria hasta una cuantía de 5.000 pesetas, y a la Dirección General de Industrias Textiles y Varias hasta una cuantía de 25.000 pesetas.

En casos de resistencia al cumplimiento de lo dispuesto por los Organismos del Ministerio o de reincidencia en la misma infracción, la Dirección General de Industrias Textiles y Varias podrá proponer al Ministro la clausura de la industria.

#### Disposiciones adicionales

Primera.—La Dirección General de Industrias Textiles y Varias podrá autorizar excepcionalmente la producción de conservas y semiconservas destinadas exclusivamente a la exportación, sin necesidad de ajustarse a las prescripciones que sobre envasado se contienen en la presente Orden, pero con observancia de las condiciones que en su caso se establezcan en la aludida autorización.

Segunda.—Se autoriza a la Dirección General de Industrias Textiles y Varias para dictar las disposiciones complementarias para desarrollo y aplicación de cuanto en la presente Orden se dispone.

#### Disposiciones finales

Primera.—La presente Orden entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—No obstante lo dispuesto en el número anterior, la obligatoriedad de las disposiciones sobre normalización de las capacidades y dimensiones de los envases vendrá, en su caso, condicionada por las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Capacidades. Durante un plazo de dos años, a partir de la publicación de la presente Orden, se autoriza la utilización de envases de diferente capacidad a la normalizada, producidos o, en su caso, adquiridos antes de la referida publicación.

2.<sup>a</sup> Dimensiones. Las dimensiones lineales que se indican en los anexos I, II y III de la presente Orden no serán de obligada observancia sino una vez transcurridos los plazos que siguen, contados desde la publicación de la presente Orden, para los envases que se indican, y siempre que no se hayan producido nuevas circunstancias en el mercado nacional e internacional que aconsejen se disponga la modificación de las aludidas dimensiones:

a) Dieciocho meses para los envases redondos o de fondo circular a que se refiere el cuadro número uno (anexo I) y para los rectangulares RR 28-94 × 34, 50-99 × 46, 190-99 × 46, 335-117,5 × 96, 370-99 × 46 y 725-117,5 × 96, del cuadro número dos (anexo II).

b) Tres años para los envases rectangulares no comprendidos en el apartado a) a que se refiere el cuadro número dos (anexo II) y para los envases a que se refiere el cuadro número tres (anexo III).

Tercera.—Prórroga de los plazos. Los industriales que consideren insuficientes para la liquidación de sus existencias, a la fecha de publicación de la presente Orden, los plazos establecidos, podrán solicitar de la Delegación de Industria correspondiente una prórroga a dicho plazo, dentro del término de los treinta días siguientes a la mencionada publicación.

Dichas solicitudes, que deberán estar debidamente fundamentadas, serán resueltas discrecionalmente por la Delegación de Industria, previas las comprobaciones que estime oportuno efectuar en relación con los datos consignados en la solicitud.

La prórroga que en su caso se conceda no podrá exceder en ningún supuesto de doce meses.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de enero de 1966.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Textiles y Varias.

## ANEXO I

Cuadro de las capacidades y dimensiones de los envases de fondo circular, de acuerdo con la norma UNE 49.306 H 1 (1.ª revisión)

Designación del envase	Capacidad en ml.	Tolerancias en la capacidad ± %	Diámetro interior ± 0,2 mm.	Profundidad máxima de la cubeta		
				C 1 mm.	C 2 mm.	C 3 mm.
RO 70- 62,5 .....	70	5	62,5	5,5	2,5	3,5
RO 100- 65 .....	100	3	65	5,5	2,5	3,5
RO 120- 76 .....	120	3	76	5,5	2,5	3,5
RO 150- 76 .....	150	3	76	5,5	2,5	3,5
RO 150-100 .....	150	3	100	6,5	3,5	4,5
RO 190- 76 .....	190	3	76	5,5	2,5	3,5
RO 190- 84 .....	190	3	84	5,5	2,5	3,5
RO 280- 76 .....	280	3	76	5,5	2,5	3,5
RO 280-100 .....	280	3	100	6,5	3,5	4,5
RO 280-127,5 .....	280	3	127,5	7,5	4,5	—
RO 360-100 .....	360	3	100	6,5	3,5	4,5
RO 450- 76 .....	450	3	76	5,5	2,5	3,5
RO 550-150 .....	550	2	150	8,5	5	—
RO 700-100 .....	700	2	100	6,5	3,5	4,5
RO 700-150 .....	700	2	150	8,5	5	—
RO 1.150-150 .....	1.150	2	150	8,5	5	—
RO 1.800-150 .....	1.800	1,5	150	8,5	5	—
RO 2.600-150 .....	2.600	1,5	150	8,5	5	—
RO 2.600-214 .....	2.600	1,5	214	9	6	—
RO 3.900-214 .....	3.900	1,5	214	9	6	—
RO 5.300-214 .....	5.300	1	214	9	6	—
RO 8.400-214 .....	8.400	1	214	9	6	—

## ANEXO II

Cuadro de las capacidades y dimensiones de los envases de fondo rectangular, de acuerdo con la norma UNE 49.306 H 2 (1.ª revisión)

Designación del envase	Capacidad en ml.	Tolerancia en la capacidad ± %	Largo ± 0,2 mm.	Ancho ± 0,2 mm.	Radio de redondeo mm.	Profundidad máxima de la cubeta		
						C 1 mm.	C 2 mm.	C 3 mm.
RR 28- 94 × 34 .....	28	5	94	34	12,5	4,5	2,5	3
RR 50- 99 × 46 .....	50	5	99	46	20	4,5	2,5	3
RR 75- 99 × 46 .....	75	5	99	46	20	4,5	2,5	3
RR 90-104 × 59,8 .....	90	5	104	59,8	20	5	3	3,5
RR 115-105 × 76 .....	115	3	105	76	20	5	3,5	4
RR 125-104 × 59,8 .....	125	3	104	59,8	20	5	5	3,5
RR 155-105 × 76 .....	155	3	105	76	20	5,5	3,5	4
RR 155-125,8 × 55,4 .....	155	3	125,8	55,4	20	5,5	3,5	4
RR 190- 99 × 46 .....	190	3	99	46	20	4,5	2,5	3
RR 250-105 × 76 .....	250	3	105	76	20	5,5	3,5	4
RR 335-117,5 × 96 .....	335	3	117,5	96	27	7	4	4,5
RR 370- 99 × 46 .....	370	3	99	46	20	4,5	2,5	3
RR 725-117,5 × 96 .....	725	2	117,5	96	27	7	4	4,5
RR 725-155 × 105 .....	725	2	155	105	27	7,5	4,5	5
RR 1.200-155 × 105 .....	1.200	2	155	105	27	7,5	4,5	5

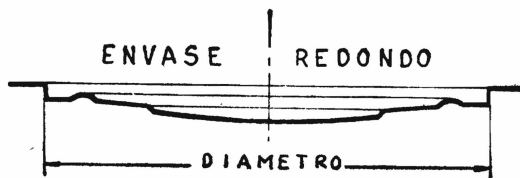
## ANEXO III

Cuadro de las capacidades y dimensiones de los envases ovales, de forma elíptica, de acuerdo con las normas UNE 49.306 H 2 (1.ª revisión)

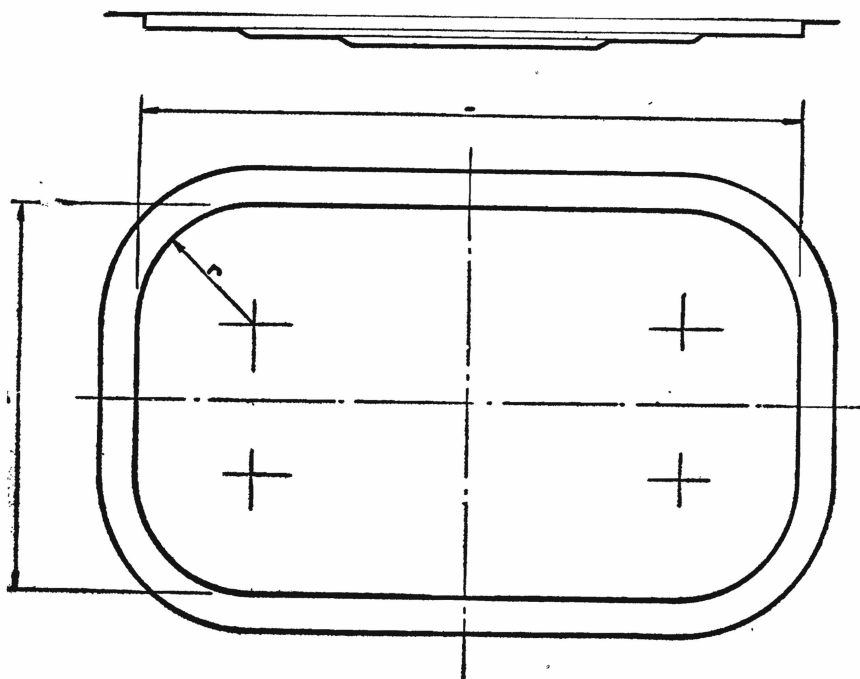
Designación del envase	Capacidad en ml.	Tolerancia en la capacidad ± %	Largo eje mayor ± 0,2 mm.	Ancho eje menor ± 0,2 mm.	Profundidad máxima de la cubeta		
					C 1 mm.	C 2 mm.	C 3 mm.
OL 50- 85 × 54 .....	50	5	85	54	4,5	2,5	3
OL 120-105,2 × 64,7 .....	120	3	105,2	64,7	5,5	3	3,5
OL 280-126 × 78 .....	280	3	126	78	6	4	4,5
OL 360-160,5 × 103 .....	360	3	160,5	103	7,5	4,5	5

ANEXO IV (1)

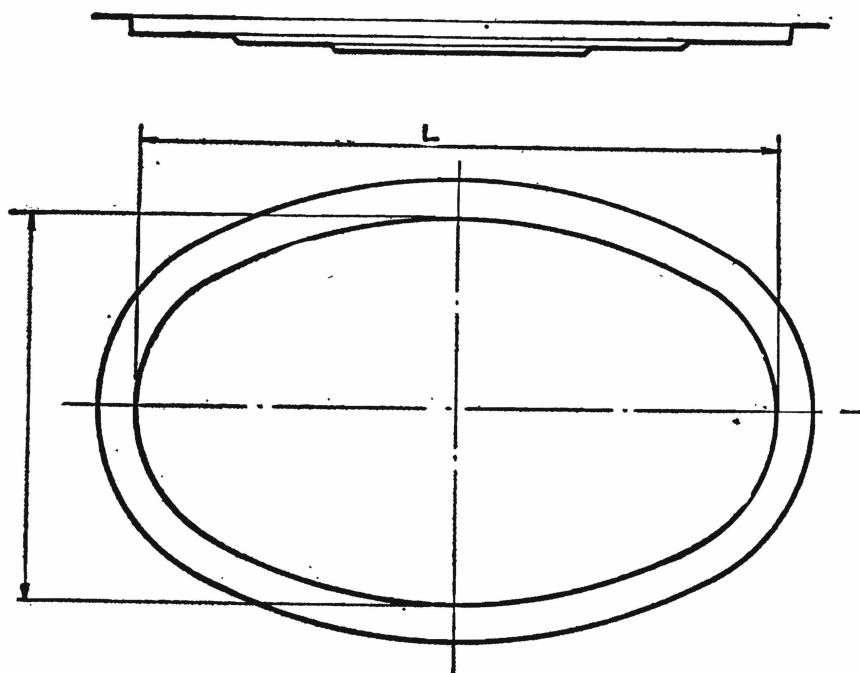
ENVASE REDONDO



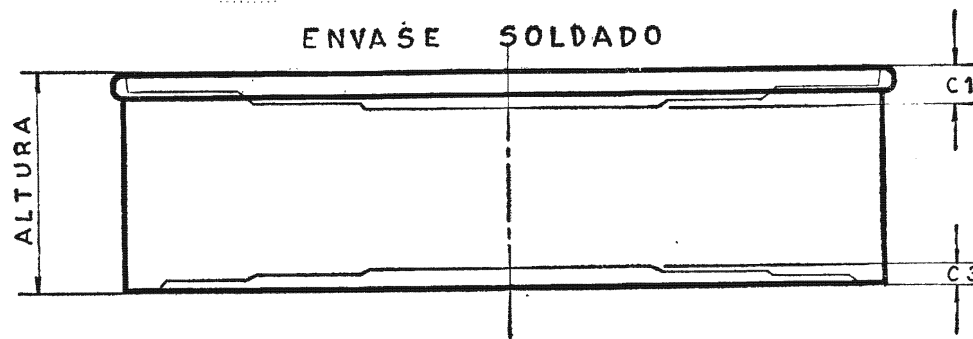
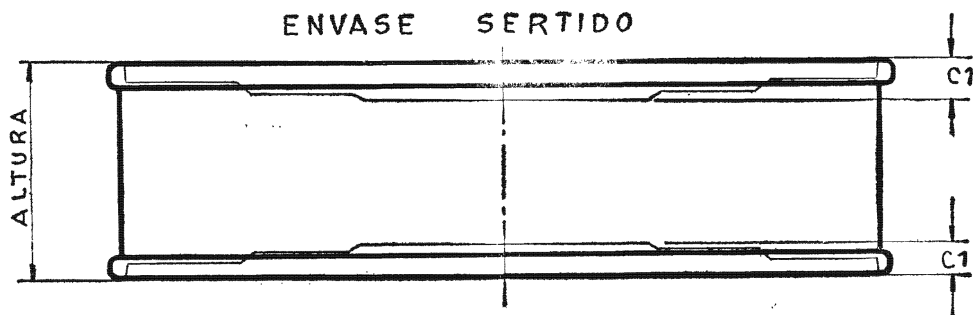
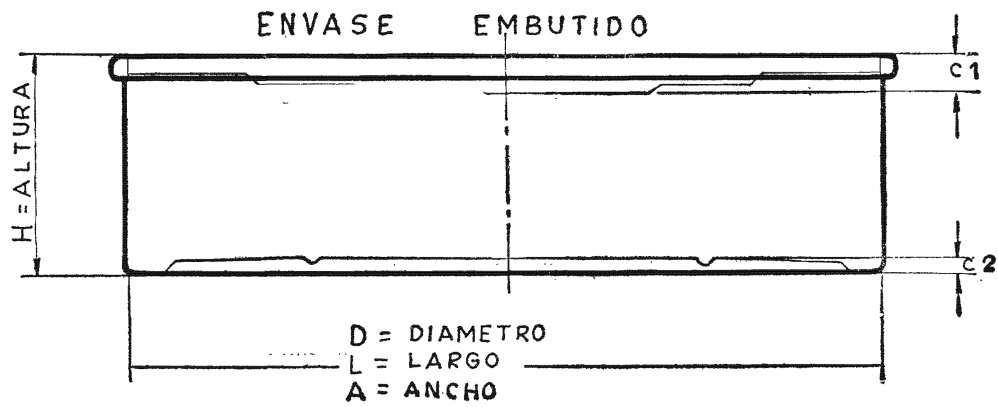
ENVASE RECTANGULAR



ENVASE ÓVAL



ANEXO IV (2)



c1, c2 Y c3 PROFUNDIDADES MAXIMAS DE LAS CUBETAS EN LOS ENVASES CERRADOS

## ANEXO V

Denominaciones del contenido de los envases de acuerdo con los productos conservados de animales marinos  
(Peces, moluscos y crustáceos)

Nombres vulgares oficiales de las especies	Denominaciones científicas de las especies	Denominaciones normalizadas de los productos conservados
<i>P e c e s</i>		
1. Lamprea .....	«Petromyzun marinus» (L) .....	Lamprea.
2. Cazón .....	«Galeus galeus» (L) .....	Cazón.
3. Raya .....	Especies del género «Raia» .....	Raya.
4. Caviar .....	«Huevas de acipenser sturio» (L) .....	Caviar.
5. Arenque .....	«Clupea arenque» (L) .....	Arenque.
6. Espadín .....	«Clupea aprattus» (L) .....	Espadín.
7. Sábalo .....	«Alosa alosa» (L) .....	Sábalo.
8. Saboga .....	«Alosa fallax» (Lacep) .....	Idem.
9. Sardina .....	«Sardina pilchardus» (Walb.) .....	Sardina.
10. Alacha .....	«Sardinella aurita» (C. y V.) .....	Alacha.
11. Boquerón .....	«Engraulis encrasicolus» (L) .....	Boquerón o bocarte.
11. Boquerón .....	«Engraulis encrasicolus» (L), cuando en el proceso de conservación se pasa por una fase de maduración .....	Anchoa.
12. Salmón .....	«Salmo salar» L. ....	Salmón.
13. Reo .....	«Salmo trutta trutta» L. ....	Trucha.
14. Trucha de río .....	«Salmo trutta fario» L. ....	Idem.
15. Trucha arco iris .....	«Salmo irideus» (Gibb) .....	Idem.
16. Anguila .....	«Anguilla anguilla» (L) .....	Anguila.
16. Anguila joven .....	«Anguilla anguilla» (L) .....	Angula.
17. Congrio .....	«Conger conger» (L) .....	Congrio.
18. Aguja .....	«Belone belone» (L) .....	Aguja o relanzón.
19. Paparda .....	«Scomberesox saurus» (Walb) .....	Idem.
20. Palometa roja .....	«Beryx decadactylus» (C) .....	Castañeta o castañeta roja.
21. Cherne .....	«Serranus aeneus» (Georffr) .....	Cherne.
22. Cherna .....	«Serranus caninus» (Val) .....	Idem.
23. Falso abadejo .....	«Serranus alexandrinus» (C y V) .....	Idem.
24. Gitano .....	«Mycteroperca rubra» (Bloch) .....	Idem.
25. Mero .....	«Serranus guaza» (L) .....	Mero.
26. Sama .....	«Dentex maroccanus» (C y V) .....	Dentón o sama.
27. Sama de pluma .....	«Dentex filusus» (Val) .....	Idem.
28. Chacarone .....	«Dentex canariensis» (Val) .....	Idem.
29. Dentón .....	«Dentex dentex» (L) .....	Idem.
30. Besugo .....	«Pagellus cantabricus» (Asso) .....	Besugo.
31. Breca .....	«Pagellus erythrinus» (L) .....	Breca o pagel.
32. Aligote .....	«Pagellus acarne» (Risso) .....	Idem.
33. Dorada .....	«Sparus aurata» (L) .....	Dorada.
34. Pargo .....	«Sparus pagrus» (L) .....	Pargo.
35. Hurta .....	«Sparus caeruleostictus» (C y V), «Sparus auriga» (Val) ..	Idem.
36. Zapata .....	«Sparus ehrenbergii» (C y V) .....	Idem.
37. Boga .....	«Boops Boops» (L) .....	Boga.
38. Corvina .....	«Johnius regius» (Asso) .....	Corvina.
39. Salmonete de roca .....	«Mullus sarmuletus» (L) .....	Salmonete.
40. Salmonete de fango .....	«Mullus barbatus» (L) .....	Idem.
41. Caballa .....	«Scomber scombrus» (L) .....	Caballa.
42. Estornino .....	«Scomber coliar» (Gml) .....	Idem.
43. Atún .....	«Thunnus thynnus» (L) .....	Atún.
44. Rabil .....	«Germo (Neothunnus) Albacora» (Lowe) .....	Idem.
45. Patudo .....	«Germo (Parathunnus) obesus» (Lowe) .....	Idem.
46. Listado .....	«Futhynnus (Katsuwonus) pelamis» (L) .....	Idem.
47. Albacora .....	«Germo alalunga» (Bonn) .....	Atún blanco-albacora o atún blanco (bonito del Norte)
48. Bonito .....	«Sarda sarda» (Bloch) .....	Bonito sarda.
49. Bacorete .....	«Euthynnus alleteratus» (Raf) .....	Bacoreta.
50. Tasarte .....	«Orcynopsis unicolor» (Georffr) .....	Tasarte.
51. Melva .....	«Auxis thazard» (Lacép) .....	Melva.
52. Jurel .....	«Trachurus trachurus» (L) .....	Jurel o chicharro.
53. Chicharro .....	«Trachurus picturatus» (Bowd) .....	Idem.
54. Jurel Mediterráneo .....	«Trachurus mediterraneus» (Steid) .....	Idem.
55. Japuta .....	«Brama Raiti» (Bloch) .....	Palometa.
56. Pez cinto .....	«Lepidopus caudatus» (Euphr) .....	Cinto.
57. Pez sable .....	«Trichiurus lepturus» (L) .....	Idem.
58. Bacalao .....	«Gadus morhua» (L) .....	Bacalao.
59. Abadejo .....	«Gadus pollachius» (L) .....	Abadejo.
60. Bacaladilla .....	«Gadus poutassou» (L) .....	Bacaladilla.
61. Maruca .....	«Molva molva» (L) .....	Maruca.
62. Merluza .....	«Merluccius merluccius» (L) .....	Merluza.
63. Chanquete .....	«Aphyia minuta» (Risso) .....	Chanquete.
64. Roseti .....	«Pseudaphya ferrari» (O. de Buen y Fage) .....	Idem.
65. Rodaballo .....	«Scophthalmus maximus» (L) .....	Rodaballo.
66. Remol .....	«Scophthalmus rhombus» (L) .....	Idem.
67. Rape .....	«Lophius piscatorius» (L) .....	Rape.
68. Rape .....	«Lophius budegassa» (Spinola) .....	Idem.



Nombres vulgares oficiales de las especies	Denominaciones científicas de las especies	Denominaciones normalizadas de los productos conservados
<b>Moluscos</b>		
69. Jibia .....	«Sepia officinalis» (L) .....	Calamar.
70. Choco .....	«Sepia orbignyana ferusac» .....	Idem.
71. Choquito .....	«Sepia elegans» (d'Orbigny) .....	Idem.
72. Globito .....	«Sepiola rondeleti» (Leach) .....	Idem.
73. Volador .....	«Illex illecebrosus coindetii» (Ver.) .....	Idem.
74. Luras .....	Especies de los géneros «Todarodes» y «Ommastrephes» .....	Idem.
75. Calamar .....	«Loligo vulgaris» (Lamarck) .....	Chipirón.
76. Calamar gigante .....	«Loligo forbesi» (Steenstrup) .....	Idem.
77. Calamarín .....	«Alloteuthys media» (L) .....	Idem.
78. Calamarín .....	«Alloteuthys marmorae» (Verany) .....	Idem.
79. Pulpo .....	«Octopus vulgaris» (Lamarck) .....	Pulpo.
80. Pulpo blanco .....	«Eledone aldrovandi» (Raf) .....	Polpeto.
81. Pulpo de altura .....	«Eledone cirrosa» (Lamarck) .....	Idem.
82. Almeja fina .....	«Tapes decussatus» (L) .....	Almeja.
83. Almeja babosa .....	«Tapes pullastra» (Wood) .....	Idem.
84. Margarita .....	«Tapes aureus» (Gml) .....	Almeja rubia.
85. Escupiña .....	«Venus verrucosa» (L) .....	Carneiro o escupiña.
86. Chirla .....	«Venus gallina» (L) .....	Chirla.
87. Berberecho .....	«Cardium edule» (L) .....	Berberecho.
88. Almejón de sangre .....	«Callista chione» (L) .....	Almejón.
89. Almeja de sangre .....	«Pectunculus glycymeris» (L) .....	Idem.
90. Coquina .....	«Donax trunculus» (L) .....	Coquina.
91. Moelo .....	«Dosinia exoleta» (L) .....	Moelo.
92. Longueirón .....	«Solen marginatus» (Penn) .....	Longueirón.
93. Muergo .....	«Solen vagina» (L) .....	Idem.
94. Navaja .....	«Solen ensis» (L) .....	Navaja.
95. Mejillón .....	«Mytilus edulis» (L) .....	Mejillón.
96. Dátil de mar .....	«Lithodomus lithophagus» (L) .....	Dátil de mar.
97. Ostra .....	«Ostrae edulis» (L) .....	Ostra.
98. Ostión .....	«Gryphaes (Crasostrea) angulata» (Lamarck) .....	Ostión.
99. Vieira .....	«Pecten maximus» (L) .....	Vieira.
100. Concha de peregrino .....	«Pecten jacobaeus» (L) .....	Idem.
101. Zamburifa .....	«Chlamys varia» (L) .....	Zamburifa.
102. Volandeira .....	«Chlamys opercularis» (L) .....	Idem.
<b>Crustáceos</b>		
103. Centolla .....	«Maia squinado» (Risso) .....	Centolla.
104. Gamba .....	«Parapenaeus longirostris» (Leach) .....	Gamba.
105. Langostino .....	«Penaeus keratulus» (Risso) .....	Langostino.
106. Carabinero .....	«Plesiopenaeus edwardsianus» (Joonson) .....	Carabinero.
107. Langostino moruno .....	«Aristeomorpha foliacea» (Risso) .....	Idem.
108. Gamba roja .....	«Aristeus antennatus» (Risso) .....	Idem.
109. Langosta mora .....	«Palinurus mauritanicus» (Gruvel) .....	Langosta.
110. Langosta verde o real .....	«Palinurus regium» (Gruvel) .....	Idem.
111. Langosta .....	«Palinurus vulgaris» (Latr.) .....	Idem.
112. Bogavante .....	«Homarus gammarus» (L) .....	Bogavante.
113. Santiaguíño .....	«Scyllarides arctus» (L) .....	Santiaguíño.
114. Cigarra .....	«Scyllarides latus» (Latr) .....	Idem.
115. Cigala .....	(Nephrops norvegicus) (L) .....	Cigala.
116. Percebe .....	«Pollicipes cornucopiae» (Lach) .....	Percebe.

## MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 31 de enero de 1966 sobre establecimiento de las normas para la distribución de los créditos correspondientes a la anualidad de 1967, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Renovación y Protección de la Flota Pesquera de 23 de diciembre de 1961.

Ilustrísimos señores:

Para la distribución de los créditos consignados para el desarrollo de la Ley de 23 de diciembre de 1961, de Renovación y Protección de la Flota Pesquera, correspondiente a la anualidad de 1967, y una vez analizada la actual coyuntura y emitido informe por el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, regirán las normas que se especifican a continuación:

Primera.—Las Empresas definidas en el artículo segundo de la Ley de 23 de diciembre de 1961 que deseen acogerse a los beneficios del crédito que la misma establece deberán presentar antes del 15 de abril de 1966, en la Subsecretaría de la Marina Mercante, duplicada instancia, dirigida, respectivamente, al Subsecretario de la Marina Mercante y al Director del Banco de Crédito a la Construcción o al de Crédito Social Pesquero, según que el buque solicitado rebasa o no las 150 toneladas de registro que establece la Ley.

En el mismo plazo y mediante duplicado escrito dirigido, respectivamente, a la Subsecretaría de la Marina Mercante y al Director de la Entidad crediticia que corresponda, podrán ser ratificadas las peticiones de crédito solicitadas anteriormente que no fueron atendidas ni expresamente denegadas.

Si estos peticionarios desean actualizar sus primitivos proyectos y presupuestos, al escrito de ratificación unirán los nuevos proyectos y presupuestos modificados. La no ratificación de las peticiones en el plazo señalado se entenderá como renuncia al crédito por parte de los interesados, a los que se devolverán los documentos de su pertenencia que figuren en los expedientes.